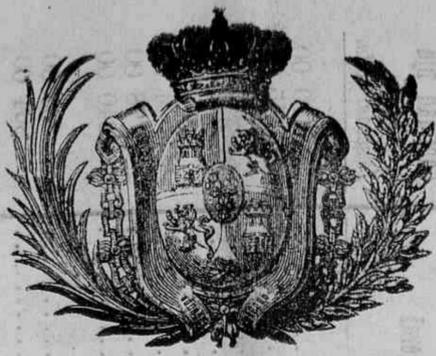


Boletín Oficial.



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 130

Sábado 21 de Junio

AÑO DE 1902

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SUCESORES DE ALVAREZ**, Portal Llano, número 39.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Junio de 1902).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

SECRETARÍA.

NEGOCIADO TERCERO.

Circular núm. 86.

Según me participa el Alcalde de Conquista, de esta provincia, han sido hurtadas de una cerca en extramuros de aquella localidad, las caballerías siguientes, cuyas señas son:

Un jumento edad cuatro años, alzada seis cuartas, pelo rucio claro.

Una jumenta edad dos años, pelo castaño claro, alzada también seis cuartas; cuyas caballerías son de la pertenencia del vecino de dicho pueblo Rodrigo Rol Corrales.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y rescate de dichas caballerías, y de ser habidas las pondrán, con las personas

en cuyo poder se encuentren, á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Cáceres 21 Junio de 1902.—El Gobernador interino Presidente, *Juan Muñoz Chaves*.

PRESIDENCIA

DE LA

Comisión de Evaluación

CÁCERES.

ANUNCIO.

Hallándose terminados los repartos adicionales de territorial, pecuaria y urbana de esta capital y su término respecto al aumento hasta el 16 por 100 que por recargo municipal en sus respectivas cuotas contributivas han de satisfacer los hacendados forasteros para las atenciones de primera enseñanza, en lugar del 12'80 por 100 que venían satisfaciendo por expresado concepto, cuyos repartos han sido formados por virtud de Real orden de 24 de Febrero último; quedan expuestos al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación de esta capital, por el término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que los interesados puedan en dicho término hacer las reclamaciones que crean procedentes respecto de cualquier error que en las operaciones aritméticas advirtiesen; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo, serán desestimadas cuantas reclamaciones se presenten.

Asimismo y con igual fin queda expuesto al público por el mismo término en la mencionada Secretaría, el reparto individual, formado por la Comisión de Evaluación, para atender á los gastos de la extinción de la langosta, girado entre los contribuyentes por territorial y pecuaria, eliminando las cuotas menores de 10 pesetas, de conformidad con lo mandado en el artículo 2.º de Ley de 21 de Marzo último.

Cáceres 19 Junio de 1902.—El Presidente, Antonio Capablanca.

Junta Provincial

DE

EXTINCION DE LA LANGOSTA

—:—:—

Cáceres.

CIRCULAR.

En vista de no haber recogido las Juntas municipales de extinción de la langosta de los pueblos que al final se expresan, las concesiones hechas por el servicio agrónomo, de los insecticidas "Guerra," y gasolina, quedan anuladas referidas concesiones, debiendo devolver los vales correspondientes al Sr. Ingeniero Agrónomo de esta provincia.

Cáceres 19 Junio de 1902.—El Gobernador interino Presidente, *Juan Muñoz Chaves*.

Pueblos que se citan.

Miajadas.
Villamesías.
Abertura.
Navas del Madroño.
Malpartida de Cáceres.
Aldea del Cano.
Logrosán.
Ceclavín.

Riolobos.
Romangordo.
Cachorrilla.
Fresnedoso.
Valdehúncar.
Belvis de Monroy.
Torrejuncillo.
Pescueza.
Navalmoral.
Torremocha.
Santibáñez el Bajo.
Casillas de Coria.
Granja de Granadilla.

En la *Gaceta de Madrid* número 170, correspondiente al día 19 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO
DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

—:—:—
REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas con motivo de la percepción de aumentos voluntarios de sueldo, premios y retribuciones correspondientes á los Maestros de primera enseñanza, teniendo en cuenta que, si bien desde 1.º de Enero último pasó á ser una de las obligaciones del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza que había consignado en los presupuestos municipales de 31 de Diciembre de 901, pueden los Maestros independientemente celebrar ó no convenios con los Ayuntamientos para fijar la cantidad que han de percibir por aquel concepto en lo sucesivo, y que en nada debe afectar la obligación del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones sean de cuenta, desde la mencionada fecha de 1.º de Enero, de los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.

C. DE ROMANONES.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Administración de Contribuciones de la Provincia de Cáceres

IMPUESTOS MINEROS

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1902

FIJACIÓN PREVIA

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas y terrenos particulares que á continuación se expresan, por el concepto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el primer trimestre de 1902, según precepto reglamentario.

NUMEROS		Nombres de las minas	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Términos donde radican	Clases del mineral	Cantidad fija — Pesetas. Cts.
De la carpeta	Del registro					
21	"	Labradora.....	D. Francisco Galán.....	Cáceres.....	Fosforita.....	180 00
91	"	Serafina.....	Juan Sánchez Domenech.....	Trujillo.....	Plomo Argentífero.....	675 00
138	"	Cecilia.....	Luis Bernalt y Compañía.....	Membrío.....	Bienda.....	302 00
299	"	San Fernando.....	Manuel Rubio Gómez.....	Granadilla.....	Idem.....	248 00
373	"	Canteras de.....	Fausto Sánchez.....	Casas de Millán.....	Fosfato.....	30 00
304	"	Castellana.....	Gabino Pérez García.....	Campillo de Deleitosa.....	Plomo.....	84 00
305	"	San Roque.....	Román Mázquez.....	Aldeacentenera.....	Bienda.....	78 00
"	"	Explotación de fosfato.....	El mismo.....	Idem.....	Idem.....	240 00
"	"	Labradora, Abundancia.....	Wirin Wein-Ket.....	Torremoocha, Albalá, Zarza de Montán-chez y Valencia de Alcántara.....	Fosfato.....	180 00
"	"		Fabian Ochagavía.....	Aldea de Moret.....	Idem.....	864 00
TOTAL.....						2.881 00

Asciende la suma á dos mil ochocientas ochenta y una pesetas.

NOTA. La fijación previa que antecede, que debe ser por lo menos del doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, párrafo 2.º, regla 1.ª de la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 8 de Diciembre de 1900, lo ha sido con el 150 por 100, y será firme para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 18 de Junio de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Capablanca.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Travesí.



En la *Gaceta de Madrid* número 169, correspondiente al 18 de Junio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO
DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director de la Compañía de los ferrocarriles del Norte, para que por este Ministerio se aclare ó complemente el art. 5.º de la ley de Accidentes del trabajo, que determina la indemnización que corresponde á la viuda, á los hijos menores de diez y seis años y á los ascendientes de un obrero fallecido por accidente del trabajo, sin que en el citado artículo se prevea el caso de que el causahabiente deje hijos menores de diez y seis años habidos en dos matrimonios:

Resultando que, según el recurrente, tal es el caso del mozo de tren Juan González de la Cruz, fallecido por accidente del trabajo el 15 de Diciembre de 1900, en la línea de Galicia, el cual, además de dejar viuda de un segundo matrimonio, y dos hijos, de edad de dos años y medio el uno y siete meses el otro, tenía dos hijos del primer matrimonio, de los cuales el mayor sólo contaba siete años y medio:

Resultando, según el recurrente, que los huérfanos del primer matrimonio carecerán de representación, y en caso de vivir bajo techo distinto no hay regla taxativa en la ley para distribuir proporcionalmente la indemnización entre los hijos de los dos matrimonios:

Considerando que aunque el derecho de todos los hijos menores de diez y seis años, sean de uno ó de más matrimonios, es incontestable, y la resolución de éste y otros casos pudiera competir á los tribunales de justicia, conviene, para la más benéfica aplicación de la ley en favor del obrero, establecer de un modo uniforme las condiciones en que se ha de repartir la indemnización cuando resulten con derecho á ella hijos de dos matrimonios:

Visto el informe de la Comisión de Reformas Sociales, según el cual, para la interpretación del artículo consultado debe partirse del texto de la misma ley, que concede á la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto la mitad de la indemnización que corresponde á las viudas cuando son coparticipes con hijos y nietos, lo cual concuerda con otras disposiciones administrativas en materia de derecho de viudedad y orfandad, entre ellas el artículo 16 de la instrucción contenida en la Real orden de 26 de Diciembre de 1831, y el 8.º de un decreto de 26 de Abril de 1872, así como también con la finalidad y espíritu general de la ley de 30 de Enero de 1900;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que cuando un obrero fallecido á consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidos en la ley de 30 de Enero de 1900, deje viuda ó hijos del matrimonio con la misma ó hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá á la viuda la mitad de la indemnización total.

Segundo. La otra mitad se distribuirá por partes iguales entre los hijos de ambos matrimonios.

Tercero. La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente á los hijos constituidos bajo su patria potestad.

Quarto. La parte correspondien-

te á los hijos del primer matrimonio, se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la misma viuda ó otra persona.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.

MORET.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

En la *Gaceta de Madrid* número 169, correspondiente al 18 de Junio de 1902, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en el Instituto de Logroño, una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades res-

pectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Avila una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Junio de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

JUZGADOS

CACERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que el día diez y sie-

te de Julio próximo venidero, de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado y en el de igual clase de Jarandilla, la venta en pública subasta de las fincas que se dirán, embargadas á virtud de autos ejecutivos que se siguen á instancia de doña María y doña Atanasia Muñoz Bello contra don León González Márquez.

FINCAS.

Pesetas

Una casa con su trascasa contigua en la calle de Marina, de Jarandilla, señalada con el número quince, compuesta de tres pisos; lindando por la derecha entrando en ella, con la calle citada; izquierda, con casa de herederos de José Berrocoso, y por la trasera, con dicha trascasa; lindando ésta última por Saliente, Mediodía y Poniente, con predios rústicos de herederos de don José Luengo, y Norte, regadera pública; apreciada en siete mil pesetas 7000 00

La mitad de la finca anterior, en unión de otras fincas radicantes en distintos términos, se hallan gravadas mancomunadamente con un capital de censo de cuatro mil reales y ciento veinte de rédito anual á razón de un tres por ciento, á favor de don Clemente Rodríguez, vecino Jarandilla, y además con la carga de tres mil cuatrocientos once reales de principal y ciento dos con treinta y tres céntimos de rédito anual para sufragios por el eterno descanso de don Juan Arias, fundador de la Capellanía que á favor de la Iglesia de dicho pueblo erigió el mismo.

— 28 —

cará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.ª Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que consideren necesarios.

4.ª Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.ª Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.º Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y parti-

dad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurenes, perchas, reclamos ú otros ardidés para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

— 25 —

Dos cuartas partes de casa y trascasa denominada "el Colegio," situada en la calle de Machin, de la misma villa, sin número, que perteneció á la señalada con el número diez y nueve, cuando estaban proindivisas con las otras cuartas partes restantes que se componían de un piso; y lindan por la derecha, con las citadas partes de los herederos de don Ramón Enciso; por la izquierda, con la casa que fué de doña Josefa González, y por la trasera, con la citada trascasa; linda ésta al Saliente, con los expresados herederos de don Ramón Enciso; Mediodía y Poniente, con la que fué de expresada doña Josefa, y Norte, con la de Tomás Peno; apreciadas dichas dos cuartas partes en mil cuatrocientas pesetas... 1400 00

Se halla gravada con un capital de censo toda la casa, de dos mil ciento sesenta y siete reales de principal y sesenta y cuatro reales noventa y un céntimos de rédito anual á razón de un tres por ciento á favor del Estado. Mitad de una heredad de tierra de huerto y olivos al pago de la Nava; linda al Saliente, con otra de don Liborio Izquierdo; Poniente, don Clemente Rodríguez; Norte, José López, y Mediodía, calleja de dicho pago; apreciada en seiscientos cincuenta y siete pesetas cincuenta céntimos... 657 50

Otra igual mitad proindivisa de una heredad al pago de la Cabrera, de cabida de quince celemines tercera calidad, compuesta de higueras y olivos; linda al Saliente y Mediodía, camino del

heredamiento de Panal; Poniente, heredad de Nicomedes Gómez, y Norte, mata común; apreciada en setecientas cinco pesetas... 705 00

Otra igual mitad proindivisa de una heredad al pago de San Agustín, de cabida toda ella de ocho celemines de segunda clase, compuesta de higueras y olivos; linda al Saliente, con calleja del Llano; Norte, camino del Guijo; Mediodía, heredad de Antonio Casado, y Poniente, Patrocinio Naranjo; apreciada en ochocientas una pesetas veinticinco céntimos... 801 25

Otra mitad también proindivisa de una heredad al pago de San Francisco, de cabida toda ella de ocho celemines, compuesta de viña, olivos y árboles frutales; que linda al Saliente y Mediodía, heredad de Manuel Castañares; Norte, Francisco Giménez, y Poniente, camino del Egido; apreciada en seiscientos noventa y cinco pesetas... 695 00

Otra igual mitad proindivisa de una heredad al pago de la Cañada, de cabida toda ella de ocho celemines, compuesta de olivos y tierra de pan sembrar; que linda al Saliente, con otra de Alejandro Ruiz; Mediodía, don Antonio de Arriba; Poniente, Gabriel Merchán, y Norte, camino de dicho pago; apreciada en doscientas veinticinco pesetas... 225 00

Lo que se hace público á fin de que los que quieran interesarse en la subasta se presenten en cualquiera de los puntos indicados; previniendo: que pueden hacerse proposiciones conjuntamente á todas las fincas ó por separado; que ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento

por lo menos del valor de la finca que haya de rematarse, y que una vez aprobado el remate se proveerá al comprador del título correspondiente, empleando á tal fin el procedimiento prevenido por la Ley.

Dado en Cáceres á diez y ocho de Junio de mil novecientos dos.—Alberto Vela y López.—De su orden, el Escribano, Julián Rodríguez.

ALCALDÍAS

ALMARAZ

Extinción de la langosta.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el repartimiento que sobre el cupo de la contribución rústica y pecuaria, eliminadas las cuotas menores de 10 pesetas, ha de satisfacer este termino municipal, formado en cumplimiento del artículo 2.º de la Ley de 21 de Marzo último, para atender á los gastos que ocasiona la extinción de la langosta, se expone al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, durante el cual podrán los contribuyentes en él comprendidos, examinarle y aducir las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Almaraz 12 de Junio de 1902.—El Alcalde, Teodoro Muñoz.

GARROVILLAS.

Recogido de una yegua.

En poder de un vecino de esta villa, se encuentra depositada de mi orden una yegua que hace pocos días fué recogida como extraviada y cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño, vieja, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, tuerca del izquierdo, con el menudillo de la mano izquierda aporrillado.

Lo que se hace público por término de treinta días, á contar desde la fecha del Boletín en que este anuncio se inserte; pasados los cua-

les, será vendida en subasta, si ante no es recogida por su dueño.

Garrovillas 19 de Junio de 1902.—El Alcalde, Ambrosio Durán.

MIRAVEL.

Anuncio.

En la noche del día trece del actual y del cuarto titulado Dehesa, propiedad del excelentísimo señor Marqués de Miravel, desapareció una jaca de seis cuartas y media á siete, cerrada, pelo negro y un poco paticalzada del pie izquierdo, de la propiedad de Gonzalo Sancho Alfonso, de esta vecindad.

Otra el día quince en su noche, de seis á seis y media cuartas de alzada, de seis á siete años, castaña clara, frontina en forma de corazón, la nariz derecha blanca, y colina, de la propiedad de Inocente Aguila, vecino de este pueblo.

Miravel 20 de Junio de 1902.—El Alcalde, Vicente Corrales.

PASARON.

Hallazgo de un semoviente.

En poder de uno de los vecinos de esta localidad y por orden de mi Autoridad, se encuentra depositada una cerda como de seis á siete meses de edad, pelilasa y sin ninguna otra seña; la cual ha sido hallada en un finca sembrada de mieses en el pago del Prometido, de esta jurisdicción, y que según las huellas, daño causado y demás señales debe hacer hacer bastante tiempo que se encuentra en dicha finca, y á pesar de las investigaciones hechas por esta Alcaldía, no ha podido averiguarse su procedencia.

Lo que se hace público por medio del presente para que pueda llegar á conocimiento de su verdadero dueño y éste pueda presentarse en el término de diez días, desde el en que parezca en el BOLETÍN OFICIAL; que pasados, se procederá á la venta de indicada cerda en pública licitación.

Pasarón 19 de Junio de 1902.—El Alcalde, Félix Ramos.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las cir-

cunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la Ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.ª Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despojado, y de los juardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.ª El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publi-

La Minerva

Imprenta, Librería, Encuadernación y
Objetos de Escritorio

DE

SERAFÍN RODAS

PORTAL EMPEDRADO, 41

CÁCERES

Modelación impresa
para Ayuntamientos.

Encuadernaciones de
todas clases.

Única fábrica en Cáceres de Sellos de Cautchú ó Goma.

Venta de toda clase de
Obras Científicas, Literarias y Recreativas.

Tip. de SUCESORES DE ALVAREZ